



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PARA IMPEDIR CONTRATAR CON EL ESTADO A LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS INTEGRANTES HAYAN SIDO SANCIONADOS POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Congresista de la República que suscribe **JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA** integrante del Grupo Parlamentario Perú Bicentenario, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PARA IMPEDIR CONTRATAR CON EL ESTADO A LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS INTEGRANTES HAYAN SIDO SANCIONADOS POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente norma tiene por objeto modificar el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de establecer que el impedimento para contratar con el Estado, de las personas naturales sancionadas por responsabilidad administrativa funcional derivada del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, se extienda a las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren en tal condición; en tanto se encuentre vigente la sanción inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Artículo 2.- Modificación a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Modifíquese el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

En el caso de las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes han sido sancionados por responsabilidad administrativa funcional derivada del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, en tanto se encuentre vigente la sanción impuesta.

Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, apoderados, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas, titulares o cualquier persona que forme parte de la misma. Para el caso de los socios, accionistas y participacionistas, dicho impedimento operará en caso las personas sancionadas por responsabilidad administrativa funcional tengan una participación individual o conjunta superior al 30% del capital o patrimonio social.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. – Aplicación temporal de la ley

La presente ley se aplica a los procedimientos de selección cuya convocatoria se realice a partir de su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2023 12:31:23-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 19:21:43-0500

Lima, 28 de marzo del 2023.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 17:18:48-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 16:08:02-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/03/2023 17:19:39-0500



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 82 de la Constitución Política consagra que la Contraloría General de la República, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Control, es la encargada de supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

A partir de dicho precepto se desarrolla la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias (en adelante, Ley N° 27785), en cuyo artículo 16 establece que la Contraloría General de la República "(...) es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como, contribuir con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social. (...)".

En ese contexto, al amparo del segundo párrafo del literal d) del artículo 22 de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622¹, la Contraloría General de la República ejerce la potestad para sancionar a los funcionarios o servidores públicos por responsabilidad administrativa funcional, cuyo procedimiento sancionador está a cargo de un órgano instructor y un órgano sancionador, en primera instancia; así como de un órgano resolutor en segunda instancia, esto es, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas².

No obstante, es preciso indicar que la Contraloría General ejerció su facultad sancionadora a funcionarios y servidores públicos que incurrieron en infracciones administrativas graves o muy graves en el ejercicio de sus funciones desde el 6 de abril de 2011 hasta el 26 de abril de 2019, fecha en que el Tribunal Constitucional publicó en el Diario Oficial El Peruano la Sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC,

¹ Ley que modifica la Ley Núm. 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, vigente desde el 6 de abril de 2011.

² Conforme al artículo 51 de la Ley N° 27785.



suspendiendo como consecuencia de esa decisión, los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) que se encontraban en ejecución.

La referida Sentencia marca un hito importante en la historia de la Contraloría General de la República, al haber constitucionalizado y reconocido la capacidad sancionadora de esta Entidad Fiscalizadora Superior, empero limitando en la práctica su aplicación al declarar inconstitucional el listado de infracciones (Artículo 46 de la Ley N° 27785 y el Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM), el cual debía ser aprobado mediante una norma con rango de ley.

En ese sentido, mediante Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, vigente a partir del 21 de julio de 2021, se modifica el artículo 45 de la Ley N° 27785 estableciendo que *"la Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema, como resultado de un servicio de control posterior, en que se identifica dicha responsabilidad y atribuye la comisión de infracción sujeta a la referida potestad sancionadora, calificación que será evaluada y, de corresponder, confirmada"*.

Asimismo, se modifica el artículo 46 de la Ley N° 27285 regulando un listado de treinta y dos (32) infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional a que se encuentran sujetos los funcionarios o servidores públicos, entendidos éstos como todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades³.

Respecto a las sanciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, el primigenio artículo 47 de la Ley N° 27785 establecía dos tipos de sanciones: i) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de uno (1) a cinco (5) años, y ii) suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario. Actualmente, el artículo 47, modificado por Ley N° 31288, establece como única sanción la inhabilitación para el ejercicio de la función pública, distinguiendo solamente la temporalidad de la misma en atención a la gravedad de la infracción cometida: *"a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de sesenta (60) días calendario ni mayor a un (1) año para las infracciones graves. b) Inhabilitación*

³ Novena Disposición Final de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 31288.



para el ejercicio de la función pública, no menor a un (1) año hasta cinco (5) años para las infracciones muy graves."

En cuanto al registro de sancionados, el artículo 50 de la Ley N° 27785 establece que la Contraloría General de la República remite al Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles la información sobre las sanciones impuestas, cualquiera que esta fuera, para su incorporación. En concordancia con ello, el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, establece que *"La sanción por responsabilidad administrativa funcional impuesta por la Contraloría, que hubiera quedado firme o causado estado, se inscribe en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles o el que haga sus veces"*.

De manera general, el marco normativo que regula la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República promueve la adopción de medidas que aseguren la eficacia y eficiencia en el ejercicio de dicha potestad sancionadora, así como tener un procedimiento sancionador moderno, oportuno, con sanciones más efectivas, como instrumentos que tienen una indudable importancia para la lucha contra la corrupción e inconducta funcional.

Ahora bien, durante los casi doce años de vigencia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República se ha logrado determinar responsabilidades de funcionarios y servidores públicos de los tres niveles de gobierno, advirtiendo que en su gran mayoría se han impuesto sanciones de inhabilitación por infracciones que subsumían hechos referidos a las contrataciones públicas, sin perjuicio de otras materias (recursos humanos, patrimonio, inversiones públicas, etc.) que no dejan de ser importantes y que ameritan sancionarse cuando del correcto uso de recursos públicos se trata.

Así, por ejemplo, durante la vigencia del artículo 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, se impusieron sanciones por la configuración de las infracciones previstas en los literales q) del artículo 6 y h) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM⁴, como infracción única y en

⁴ (...)

Artículo 6.- Infracciones por incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades y disposiciones internas relacionadas a la actuación funcional

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas al incumplimiento de las disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades, así como de las disposiciones internas vinculadas a su actuación funcional, específicamente por:

(...)

q) Incumplir las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, generando grave perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el perjuicio es económico o genera grave afectación al servicio público, afectación a la vida o a la salud pública, la infracción es muy grave.

(...)

Artículo 7.- Infracciones por trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública

Los funcionarios o servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa funcional por la comisión de infracciones graves o muy graves, relacionadas a la

concurso, referidas al incumplimiento de las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, generando grave perjuicio al Estado; y al actuar parcializado en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero, respectivamente.

Cabe precisar que respecto al ejercicio de la potestad sancionadora durante la vigencia de la normativa señalada en el párrafo precedente, al 30 de enero de 2023 se encuentran en ejecución 446 sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la comisión de las infracciones antes señaladas, advirtiendo principalmente la referida al literal h) del referido artículo 7 en su condición de "muy grave", las cuales además culminan su periodo de ejecución entre los años 2023 y 2024.

De otro lado, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en el vigente artículo 46 de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 31288, si bien es corto el periodo de su vigencia (desde el 21 de julio de 2021 a la fecha), se han impuesto sanciones por la configuración de las infracciones previstas en los numerales 9, 14, 16, 18 del referido artículo 46, como infracción única y en concurso, referidas a: i) Actuar en forma parcializada en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su función, dando lugar a un beneficio, propio o de tercero, ocasionando perjuicio al Estado; ii) Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, especificaciones técnicas, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento, ocasionando perjuicio al Estado; iii) Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos referidos a la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obra; con relación a las características de la prestación, establecidas en las especificaciones técnicas, términos de referencia, condiciones contractuales u otros, ocasionando perjuicio al Estado; y, iv) Omitir de la aplicación o el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, o en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, o modificarlas injustificadamente o contribuir en la inaplicación o no cobro de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público, respectivamente.

trasgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas de ética y probidad de la función pública, específicamente por:

(...)

h) Actuar parcializadamente en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias, autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero. Esta infracción es considerada como muy grave.

(...)".



Cabe precisar que respecto al ejercicio de la potestad sancionadora durante la vigencia de la normativa señalada en el párrafo precedente (desde el 21 de julio de 2021 a la fecha), al 30 de enero de 2023 se encuentran en ejecución 4 sanciones de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por la comisión de las infracciones antes señaladas, advirtiendo principalmente la referida al numeral 18 del referido artículo 46 en su condición de "muy grave", las cuales además culminan su periodo de ejecución entre los años 2023, 2024 y 2025.

1.2 POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Como se puede advertir, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República recae principalmente en infracciones que están relacionadas con la vulneración o transgresión de la normativa que regula las contrataciones con el Estado; por lo que, considerando esta constante, es de relevante importancia promover un marco normativo que impida a las personas que han sido sancionadas por dicha transgresión contratar con la Administración Pública, ésta vez bajo la modalidad de un procedimiento de selección o similar; máxime si consideramos que la materia por la cual se les sancionó tiene por finalidad maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos⁵.

Al respecto, se advierte que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la Ley N° 30225), prevé en su artículo 11 un listado de impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procedimientos de selección bajo su alcance, incluso en los casos de las contrataciones menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Así, revisado el listado de impedimentos se advierte que el literal q) del numeral 11.1 del mencionado artículo 11 ha previsto que se encuentran impedidas para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, entre otras, las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de contra Servidores Civiles (antes denominado, Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido), por el tiempo que establezca la ley de la materia. Lo que incluye a las personas sancionadas por responsabilidad

⁵ Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



administrativa funcional en el marco de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, en tanto las sanciones impuestas son inscritas en el referido registro administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

No obstante, podemos observar que dicho impedimento sólo tiene alcance para las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de contra Servidores Civiles (RNSSC) y por el tiempo que se mantenga vigente la sanción o pena impuesta (acorde a la ley de la materia), siendo relevante considerar que la normativa para contratar con el Estado no solamente admite la posibilidad de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en condición de personas naturales, sino también bajo la modalidad de personas jurídicas, siendo que éstas últimas pueden incluso agruparse para participar en consorcio⁶. Por tanto, estando el impedimento bajo comento regulado de la forma antes descrita, podemos advertir que se permitiría que las personas que fueron sancionadas por defraudar al Estado durante un procedimiento de selección, por ejemplo, pueden contratar con el Estado siendo parte integrante de personas jurídicas dado que éstas últimas no se encuentran bajo el alcance del impedimento.

En ese escenario, dada la naturaleza y alcance del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, la propuesta legislativa tiene por objeto modificar el impedimento contenido en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 antes señalado, de tal manera que se extienda su alcance a las personas jurídicas cuyos integrantes se encuentren en la condición de personas sancionadas por responsabilidad administrativa funcional, al haberse configurado infracciones graves o muy graves tipificadas en el artículo 46 de la Ley N° 27785, y con sanción inscrita en el RNSSC, de tal manera que se encuentren impedidas de contratar con el Estado en tanto se mantenga vigente la sanción impuesta.

Conforme se advierte, la norma propuesta incluye a aquellas personas que formen parte integrante de personas jurídicas cualquiera sea su tipo de constitución (sociedad anónima, entre otros), pudiendo ser éstos representantes legales, apoderados, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas, titulares o cualquier persona que forme parte de la misma; buscando evitar que aquellas personas sancionadas por responsabilidad administrativa funcional puedan valerse de personas jurídicas a fin de eludir los efectos de las sanciones de las que fueron objeto, pudiendo participar en procesos de selección y contratación estatal.

Sumado a ello se propone que, para el caso de los socios, accionistas y participacionistas, dicho impedimento opere en caso las personas sancionadas por

⁶ En efecto, el artículo 13 del TUO de la Ley N° 30225 establece que en los procedimientos de selección pueden participar varios proveedores agrupados en consorcio con la finalidad de complementar sus calificaciones, independientemente del porcentaje de participación de cada integrante, según las exigencias de los documentos del procedimiento de selección y para ejecutar conjuntamente el contrato.

responsabilidad administrativa funcional tengan una participación individual o conjunta superior al 30% del capital o patrimonio social, sustentando esta diferencia en que es el porcentaje de participación el que otorga poder de decisión en la gestión de una persona jurídica y, por tanto, está directamente relacionado con el beneficio que tendrá el socio, accionista o participacionista en la contratación que los vincule con el Estado.

En esa línea, el Tribunal Constitucional⁷ ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a los impedimentos de ciertas personas jurídicas para participar en procesos de selección y contratación con el Estado, específicamente respecto a los establecidos en los literales n)⁸ y s)⁹ del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resaltando los siguientes fundamentos:

(...)

35. *De esta disposición constitucional [artículo 76 de la Constitución Política] se infiere que la contratación estatal tiene un cariz singular que la diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones (cfr. Sentencia 00020-2003-AI/TC, fundamento 11; Sentencia 00017-2011-AI/TC, fundamento 19).*

(...)

39. *Sin embargo, la propia experiencia de los últimos años ha demostrado que inclusive estos mecanismos de adquisición han sido afectados por la corrupción, por lo que, **para el resguardo de recursos públicos, no solo basta un procedimiento especial de adquisición, sino que, además, resulta necesario un rígido sistema de control y fiscalización, tanto a nivel de la propia entidad adquirente (control previo), como en el máximo órgano de control, a cargo de la Contraloría General de la República (control posterior o eventualmente concurrente).** Como se sabe, el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la limitación al ejercicio de algunos derechos fundamentales, así como la intervención del derecho penal; y, a su vez, la lucha contra toda forma de corrupción, en particular aquella que se suscita en el ámbito de la administración pública, también goza de protección constitucional, tal como ya lo ha*

⁷ Pleno. Sentencia 201/2022 de 21 de abril de 2022, recaída en el Expediente N° 00002-2021-PI/TC. Caso del cuestionamiento de los procesos de decisión en el ámbito de la administración pública.

⁸ "n) En todo proceso de contratación, las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas vinculadas que (i) hubiesen sido condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, delitos cometidos en remates o procedimientos de selección, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países; o, (ii) directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente. Tratándose de consorcios, el impedimento se extiende a los representantes legales o personas vinculadas a cualquiera de los integrantes del consorcio".

⁹ "s) En todo proceso de contratación y siempre que cuenten con el mismo objeto social, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. El impedimento también es aplicable a la persona jurídica cuyos integrantes se encuentren sancionados administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, el impedimento es aplicable siempre que su participación individual o conjunta sea superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente".

reconocido en otras ocasiones este Tribunal (cfr. Sentencia 00017-2011-AITC, fundamento 16), por lo que en nombre de esta resulta plenamente legítimo que se adopten medidas como las contenidas en los literales n) y s) del inciso 1 del cuestionado artículo 11 de la LCE.

41. La existencia de restricciones o impedimentos a la participación de personas condenadas por delitos de corrupción en los procesos de selección y contratación pública se encuentra justificada, toda vez que coadyuva a garantizar que los procesos de contratación pública se desarrollen eficientemente minimizando la incidencia de irregularidades. Por tanto, resulta constitucionalmente legítimo que el Estado establezca tales restricciones.

42. En consecuencia, sobre el alegato del Colegio de Abogados de Ica referido a que las disposiciones reguladas mediante los literales n) y s) del inciso 1 del artículo 11 de la LCE vulneran el principio de personalidad de las sanciones, corresponde resaltar que estas no se refieren a un procedimiento administrativo sancionador, ni establecen reglas o criterios para imponer una sanción, pues solo fijan una limitación a la participación de determinados sujetos en los procesos de selección y contratación pública cuando hubieren incurrido en delitos de corrupción. Por lo tanto, no resultan aplicables a este supuesto los principios del derecho administrativo sancionador como el de personalidad de las sanciones. (...)” (resaltado agregado).

Estando a lo señalado, se propone modificar el impedimento regulado en el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 conforme al siguiente detalle:

TUO de la Ley N° 30225	Proyecto de Ley
<p>(...)</p> <p>Artículo 11. Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:</p> <p>(...)</p> <p>q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 11. Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:</p> <p>(...)</p> <p>q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de</p>



*Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
(...)"*

*Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional y en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.*

En el caso de las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes hayan sido sancionados por responsabilidad administrativa funcional derivada del procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República en tanto se encuentre vigente la sanción impuesta. Para estos efectos, por integrantes se entiende a los representantes legales, apoderados, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas, titulares o cualquier persona que forme parte de la misma. Para el caso de los socios, accionistas y participacionistas, dicho impedimento operará en caso las personas sancionadas por responsabilidad administrativa funcional tengan una participación individual o



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conjunta superior al 30% del capital o patrimonio social. (...)

Conforme se advierte, la propuesta legislativa promueve reducir el riesgo de corrupción o inconducta funcional en que pudieran incurrir las personas antes señaladas bajo una nueva forma de contratación con el Estado, más aún si se trata de cautelar los procesos y procedimientos para la contratación de bienes, servicios y obras, los cuales involucran el correcto uso y destino de recursos públicos.

Ahora bien, consideramos que la razonabilidad de la medida se sustenta en la gravedad de los hechos cometidos por los funcionarios o servidores públicos al haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, configurándose con su conducta las infracciones graves y muy graves previstas en el artículo 46 de la Ley N° 27785 y que son sancionables por los órganos del procedimiento sancionador de la Contraloría General de la República. Es decir, no se trata de conductas que ameriten la adopción de acciones o sanciones de leve rigurosidad, sino de una contravención normativa de tal gravedad que fundamenta su inhabilitación para ejercer la función pública. Lo que permite concluir que no sería permisible que habiendo cometido tales hechos se pretenda su vinculación con la Administración Pública bajo una modalidad de contratación distinta, como lo es en este caso bajo la aplicación de la normativa que regula las contrataciones con el Estado y valiéndose de su participación en una persona jurídica.

Cabe señalar que la propuesta en comento se encuentra amparada en el interés público, el cual ha sido definido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, de la siguiente manera:

*"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. // La Administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público". // "[El interés público] (...) **es tan relevante, que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente**".// "(...) el interés público es simultáneamente un **principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ética – política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.**" (Fundamento Jurídico 11).*



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Finalmente, de aprobarse la presente iniciativa legislativa, lograremos concretar un intento más de proteger a la Administración Pública de los actos de corrupción e inconducta funcional, impidiendo su vinculación con personas que fueron sancionadas por, precisamente, transgredir o vulnerar el ordenamiento jurídico en su perjuicio.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente proposición legislativa no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, ni colisiona con otra norma aplicable al presente caso, pero si implica la modificación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11 referido a los impedimentos de contratación con el Estado, como una manera de incorporar medidas de disuasión, que creen un régimen sancionador rápido, confiable y efectivo, como el reconocido a la Contraloría General, a través de la potestad sancionadora.

Su aprobación contribuye al fortalecimiento de la lucha contra la corrupción, reconociendo la importancia de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, a través del procedimiento sancionador y las sanciones que derivan de el.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, dado que no genera gasto en materia presupuestal al Estado.

Por el contrario, propone la modificación legislativa con la finalidad de impedir que las personas jurídicas cuyos integrantes hayan sido sancionados por responsabilidad administrativa funcional (en su mayoría por hechos relacionados con vulneración de la normativa que regula la contratación pública) puedan contratar con el Estado, procurando con ello evitar que se otorgue o disponga de recursos públicos en beneficio de personas con dichos antecedentes.

VI. MARCO DEL ACUERDO NACIONAL



JORGE ALFONSO MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La presente propuesta legislativa se enmarca en las políticas de Estado: "Democracia y Estado de Derecho" y "Estado eficiente, transparente y descentralizado" fijadas en el Acuerdo Nacional, conforme al siguiente detalle:

I. Democracia y Estado de Derecho:

Política 5: Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.

IV. Estado eficiente, transparente

Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y descentralizado y transparente.

Política 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.

Lima, marzo del 2023.

Lima, 03 de abril de 2023

OFICIO N° 626-2022-2023-EMVM-CR

Señor:
JORGE MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República
Presente. -

Asunto : Solicita validar firma a favor de Proyecto de Ley

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez, manifestar que, debido a fallas del sistema de soporte del RENIEC, no se puede emitir el ReFirma.

Por lo que, solicito validar mi firma a favor del PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PARA IMPEDIR CONTRATAR CON EL ESTADO A LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS INTEGRANTES HAYAN SIDO SANCIONADOS POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", quedando en el compromiso de regularizar la firma digital tan pronto se solucione el mencionado inconveniente.

Agradeciendo la atención que brinde a la presente, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Congresista de la República

Lima, 03 de abril de 2023

OFICIO 065-2022-2023-JMBZ/CR

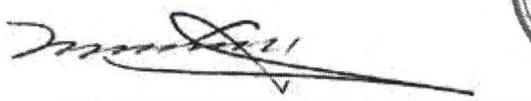
Señor
JORGE MARTICORENA MENDOZA
Congresista de la República
Presente. -

**ASUNTO: VALIDAR FIRMA A FAVOR DE
PROYECTO DE LEY**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y a la vez, manifestar que, debido a fallas del sistema de soporte del RENIEC, no se puede emitir el ReFirma.

Debido a esto, solicito validar mi firma a favor del **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PARA IMPEDIR CONTRATAR CON EL ESTADO A LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS INTEGRANTES HAYAN SIDO SANCIONADOS POR RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**”, quedando en el compromiso de regularizar la firma digital cuando se solucione el inconveniente.

Atentamente,



JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
BANCADA PERU BICENTENARIO